

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240017900

Accionante: Amparo Ángel Pérez.

Accionadas: Famisanar EPS

Vinculados: E.P.S Colsubsidio, Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud

Derechos Involucrados: *Salud.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Amparo Ángel Pérez interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS, para la protección de su derecho fundamental a *la Salud*, que considera está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, el 20 de diciembre del 2023, le ordenaron una Gammagrafía pulmonar con perfusión y ventilación en razón a que se requiere observar a través de ese examen cómo ha evolucionado, toda vez que presenta un trombo en el pulmón derecho y actualmente se encuentra con anticoagulantes.

Este examen es requerido, por la necesidad de realizar una cirugía, en razón a que presenta una incontinencia de orina permanentemente por lo cual tienen que operarla de la vejiga y unas fistulas.

2.2. El 22 de diciembre se dirigió a Famisanar EPS y solicitó la autorización del examen, el cual iba dirigido a Colsubsidio de la 127, donde le dijeron que allá solo realizaban ese procedimiento a pacientes oncológicos, esa autorización quedó bajo el radicado número 05175361.

2.3. Manifestó que, se dirigió de nuevo a Famisanar EPS para el redireccionamiento de este examen, el cual fue autorizado para La Fundación Cadiointantil Instituto De Cardiología, donde le informaron que allá no hacían este examen con las especificaciones ordenadas.

2.4. Contó que, se dirigió a Famisanar EPS para pedir el cambio de prestador del servicio, pero le volvieron a direccionar con la Fundación Cadiointantil Instituto De Cardiología, con quienes se comunicó y nuevamente le negaron la realización del examen Gammagrafía pulmonar con perfusión y ventilación.

2.5. Por último, expuso que después de remitirse nuevamente a Famisanar EPS, le indicaron que, La Fundación Cadiointantil tenía que enviar por escrito la negación para realizar el examen, razón por la cual se comunicó con dicha Fundación donde le indicaron que ellos no enviaban nada por escrito.

Después de exponer la anterior situación ante Famisanar EPS, le imanifestaron que, si La Fundación Cadiointantil no enviaba por escrito la negación para realizar el examen, ellos no podían hacer nada más, negándose así a la realización de dicho examen y poniendo su vida en riesgo por falta de esa cirugía.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional la protección de su derecho fundamental a la *Salud*, en consecuencia, que se ordene a la EPS Famisanar se le direcciona a un lugar donde le presten el servicio para la realización del examen Gammagrafía pulmonar con perfusión y ventilación y si es del caso, que La Fundación Cadiointantil lo realice, que sea Famisanar EPS el encargado de gestionar la autorización.

Adicionalmente que el examen sea realizado lo antes posible en razón a que su salud se está viendo altamente afectada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 23 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contestó, que, el Sistema de Información Institucional no consigna ninguna atención a nombre de la accionante. En relación con el examen “Gammagrafía pulmonar con perfusión y ventilación”, es únicamente para pacientes con diagnóstico oncológico en la IPS Clínica Calle 127 y en este caso, se puede observar que la paciente se encuentra en tratamiento de trombo pulmonar con anticoagulación.

Adicionalmente y según la validación efectuada con el área de autorizaciones, se logró evidenciar autorización de la EPS Famisanar generada el 2 de febrero de 2024, para realizar el examen en la Fundación Cadoinfantil con radicado número 80285192.

En ese orden de ideas y dado que Colsubsidio no es la entidad competente para practicar el examen, solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

3.3. Por su parte, **ADRES** después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

3.4. La Fundación Cardio Infantil comunicó que, es una institución privada destinada principalmente a brindar atención especializada a niños con problemas cardiovasculares y otros servicios de alta complejidad, a través de una práctica clínica integrada, apoyada en programas de investigación y educación.

Dicho lo anterior, procedió a revisar las bases de datos y registros, en las cuales no encontró que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial a la accionante, por lo que desconoce la patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir.

Adicionalmente, informó que, a la fecha no cuenta con agenda disponible para los servicios que requiere la señora Amparo Ángel Pérez, debido a que la oportunidad en éste supera los 90 días promedio.

Aclaró que, el sistema de asignación de citas médicas y cualquier tipo de valoración y/o procedimiento, tiene en cuenta criterios de evaluación del estado de gravedad o de debilidad de los pacientes y a la posibilidad de agravación de los mismos en aras de darle un trato diferencial positivo a los mismos que por su condición física se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, procurando velar por el derecho a la igualdad de los mismos.

Finalmente adujo que es Famisanar EPS, quien debe determinar la IPS a la que remitirá a la accionante, que haga parte de su Red de Prestadores de servicios de salud y cuente con el personal médico y la infraestructura idónea de acuerdo a la patología que padece la persona.

Por lo anteriormente expuesto la Fundación Cadiointantil considera que por su parte no se le ha vulnerado ningún derecho a la señora Amparo Ángel Pérez, motivo por el cual solicito ser desvinculado de la acción de tutela de la referencia.

3.5. La Secretaría de Salud indicó la improcedencia de la acción constitucional por la no vulneración de derechos fundamentales de la accionada, por lo que petitionó su desvinculación.

3.6. El Ministerio de Salud y Protección Social expuso que, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual suplicó respetuosamente exonerarlo de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

3.9. Por último, **Famisanar EPS** manifestó que, realizó la correspondiente validación de la petición realizada por intermedio de acción de tutela y pudo evidenciar que el 2 de febrero de 2024, se emitió la respectiva autorización para “Gammagrafía pulmonar, perfusión y ventilación”, con la IPS Fundación Cardio Infantil Instituto De Cardiología, como se puede notar a continuación.

Fecha Autorización	02/02/2024 17:00:56	Número	231 30624894	Estado	AUTORIZACION ACTIVA
Prestador	FUNDACION CARDO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA				
Fecha Ingreso	02/02/2024 17:00:56	Días Estancia		Fecha Salida	
% Liquidado	100	% Pagado	100	Tipo Autorización	
Exmto Copagos M/CD		Porcentaje			
Diagnóstico	HIPOTROFISMO, NO ESPECIFICADO				
Procedimiento	GAMMAGRAFIA PULMONAR, PERFUSION Y VENTILACION				
V/E Dr. Vera, jefe de acceso por favor programar por el call center confirmado con ps. UNICO DIRECCIONAMIENTO					
CMI 24370004					

Por último, concluyó que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de la EPS Famisanar, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la EPS Famisanar transgredió las prerrogativas esenciales a la *Salud*, de Amparo Ángel Pérez, al no garantizar la prestación de los servicios de “Gammagrafía pulmonar con perfusión y ventilación” que le fueron ordenados por el médico tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en practicar un procedimiento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”¹.

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

¹ Sentencia T - 757 de 2010

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al caso concreto y de acuerdo a lo consignado por la accionante en el libelo de la tutela, las órdenes médicas expedidas, han sido radicadas en su totalidad, sin embargo, pese a que fue autorizado el examen denominado “Gammagrafía pulmonar con perfusión y ventilación”, no menos cierto es que, por parte de la EPS Famisanar, no se ha garantizado la realización del mismo, circunstancia que efectivamente genera un menoscabo a su derecho a la Salud, máxime cuando ésta es su obligación.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: “(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

En efecto la EPS Famisanar, se limitó a señalar que el examen médico requerido por la accionada ya estaba autorizado en la IPS Fundación Cardio Infantil Instituto De Cardiología, quien es la responsable de garantizar la programación.

En ese orden de ideas, es claro que la ausencia de prestación de los servicios pretendidos de manera oportuna se traduce en una vulneración del derecho fundamental a la salud de Amparo Ángel Pérez, lo que hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, pues la EPS Famisanar

demoró de manera injustificada la práctica del examen requerido y pese a asegurar su autorización no logró materializarlos, por ende, sigue latente la amenaza de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha estimado “*Al respecto, esta corporación considera que la accionada incumplió sus obligaciones legales y constitucionales; en especial la consagrada en el numeral e) el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, que compromete a las empresas promotoras de salud a suministrar los servicios, tratamientos y medicamentos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, obligación que no se agota únicamente con la autorización del procedimiento, sino que se extiende a la realización del mismo*”²

Por lo anteriormente expuesto se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de **Amparo Ángel Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.705.905, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS Famisanar** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda practicar a **Amparo Ángel Pérez**, el procedimiento denominado “Gammagrafía pulmonar con perfusión y ventilación” **siempre y cuando las condiciones médicas de la paciente así lo permitan y permanezcan las órdenes médicas de los galenos tratantes.**

CUARTO. - Desvincular de la presente acción a la E.P.S Colsubsidio, Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible,

² Corte Constitucional, Sentencia T-316^a DE 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a4c5138c7597689d5df6bbbaac60f52bb89bd614034da8e27567cdac24217**

Documento generado en 05/03/2024 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>